

**EL ROL DE LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA EN LA INSTAURACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS COMO ESTRATEGIA
DE UNIVERSALIZACIÓN**

*THE ROLE OF THE INTERNATIONAL COURT OF
JUSTICE IN THE ESTABLISHING OF THE
HUMAN RIGHTS AS UNIVERSAL STRATEGY*

PABLO EZEQUIEL CANO*

Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires
pabloezequielcano@gmail.com

Resumen

El presente trabajo indaga en ciertas sutilezas discursivas utilizadas por la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias y opiniones consultivas respecto de los derechos humanos. A partir del concepto de “estrategia de universalización” usado por Koskenniemi, se identifica la existencia de sucesivos vocabularios hegemónicos en la historia del derecho internacional y se postula “derechos humanos” como uno de ellos. Con el fin de explorar cómo se ha consolidado ese discurso dentro del orden normativo y las consecuencias de ello, se analiza el rol ejercido por el mencionado tribunal durante el período 1945-1991.

* Una primera versión de este trabajo fue desarrollada, en 2013, en el marco del curso *Las Fuentes del Derecho Internacional* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a cargo del Prof. Lucas E. Barreiros, a quien agradezco

Palabras clave

Corte Internacional de Justicia, estrategia de universalización, derechos humanos, discurso hegemónico.

Abstract

This paper studies some discursive subtleties utilised by the International Court of Justice in its judgments and advisory opinions with regard to human rights. Starting from the concept of “universalization strategy” used by Koskenniemi, the existence of successive hegemonic vocabularies in the history of international law is identified and “human rights” is proposed as being one of them. In order to explore how this discourse has been consolidated within the normative order and its consequences, the paper analyses the role played by the abovementioned tribunal from 1945 to 1991.

Keywords

International Court of Justice, universalization strategy, human rights, hegemonic discourse.

1. Sobre el uso y abuso del derecho internacional como estrategia discursiva: uno y el universo

El derecho internacional suele ser postulado como un sistema descentralizado y horizontal de creación y aplicación de normas¹. La

su guía y comentarios. Al mismo tiempo, es producto de las tareas llevadas a cabo dentro del Proyecto de Investigación DeCyT «¿Más allá del *ius in bello*? La regulación de los conflictos armados en la historia del *ius gentium* y los límites del DIH como régimen autónomo frente a las otras ramas de un Derecho Internacional Público ‘fragmentado’» (DCT 1210, Programación 2012-2014) a cuyos integrantes también hago extensivo el agradecimiento, en especial a su director Emiliano J. Buis. Por último, un reconocimiento al Prof. Agustín Squella Narducci, cuyas reflexiones en el curso de *Filosofía del Derecho* tomado durante mi estancia de intercambio en la Universidad Diego Portales (Santiago de Chile, Chile), en 2014, ayudaron a dar forma final a este manuscrito. Artículo recibido el 19 de enero de 2015 y aceptado el 7 de abril de 2015.

1. DUPUY, Pierre-Marie: *Droit International Public*. Dalloz, Paris, 2008. Págs. 14-16.

ausencia de un poder único que funcione como contralor de la disciplina abre el juego para que la variable “relaciones internacionales” modere la arena virgen de la normatividad interestatal, planteando una igualdad de origen desde la cual se activan los discursos que le otorgan contenido². Sin perjuicio de lo expuesto, es evidente que no se podría analizar el derecho a partir de meros hechos derivados de la práctica estatal sin contar con un criterio previo de relevancia y significación³. Cada ejercicio retórico que entrelaza la realidad con su correspondiente justificación normativa está fundado en la existencia de una matriz teórica de fondo.

Al mismo tiempo, lo cierto es que lo que esos discursos se proponen es, en todo momento, legitimar los actos de los Estados, ya sea en términos apologéticos (es decir, respondiendo únicamente a su propio interés) o bien en forma utópica (esto es, apelando a nociones de índole comunitaria que engloban intereses conjuntos)⁴. El derecho internacional como discurso es ante todo un discurso legitimador, y esta dicotomía teórica para abordar la concepción de su funcionamiento se ha visto reflejada en dos casos seminales y emblemáticos. En el límite de la apología, el *Caso del S.S. Lotus* de la Corte Permanente de Justicia Internacional (“CPJI”) enarbolaba la noción de que, en tanto el derecho internacional regulaba relaciones entre Estados independientes, no se podían presumir restricciones a la conducta de esos Estados, estando solamente limitados por lo que emergía de su propia voluntad⁵. En el

2. Por supuesto, esta igualdad teórica de origen difícilmente encuentre correlato en la igualdad jurídica real de los Estados. Se reconoce la existencia de otros factores (económicos, políticos, militares, etc.) que influyen en el equilibrio de las fuerzas entre estos. El “poder de negociación”, en definitiva, no hace más que reflejar la posibilidad de plasmar más allá de sus fronteras sus propias ideologías y que, ante todo, se cristaliza en normas de carácter jurídico y de proyección internacional.

3. CARTY, Anthony: *The Decay of International Law?: A Reappraisal of the Limits of Legal Imagination in International Affairs*. Manchester University Press, Manchester, 1986. Págs. 95-96.

4. Véase un tratamiento en perspectiva histórica del estudio de ambos polos y su complementación en KOSKENNIEMI, Martti: *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Cambridge University Press (Reissue with a New Epilogue), Cambridge, 2006.

5. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL: *Caso del S.S. Lotus* (Francia c. Turquía). Sentencia, 7-IX-1927, Ser. A – N° 10. Págs. 18-21.

extremo de la utopía, la opinión separada del juez Álvarez en el *Caso del Canal de Corfú* de la Corte Internacional de Justicia (“CIJ” o “la Corte”) moderaba este pensamiento diciendo que, en nombre del interés general, traducido en “justicia social”, los Estados también se encontraban obligados por reglas que no surgían de su consentimiento⁶.

Si sobre el mismo fenómeno ambas interpretaciones contrapuestas son posibles, podría entenderse que el abanico de argumentación resultante es realmente amplio; lo cual, en algún punto, atentaría contra la homogeneidad, previsibilidad y unidad del sistema. Empero, esto se ve aliviado por las pretensiones de dominación de algunos sujetos del derecho internacional a través de “estrategias de universalización”⁷. Vale decir que toda argumentación procura imponerse por sobre su contraparte y, de este modo, el Estado que enarbole una determinada lectura de la realidad jurídica internacional intentará lograr que los demás actores lo interpreten de la misma manera. Sin embargo, lo que se hace es invocar una norma no sólo en pos de los intereses propios, sino también como si se tratara de un representante de toda la comunidad. En consecuencia, la argumentación no se limita a un caso en particular; por el contrario, refiere a la totalidad de la visión que se tiene acerca del derecho internacional. Se advierte, entonces, una constante manifestación hegemónica del discurso jurídico que postula un patrón de interpretación para imponerse como doctrina universal. Una idea de universalidad surge a través de un actor particular con intenciones de trascender el tiempo y espacio en el que actúa. La cuestión radica en determinar cuándo un argumento, un discurso, puede sobrepasar ese umbral⁸.

6. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Caso del Canal de Corfú* (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania). Sentencia, 9-IV-1949, Opinión Separada del Juez Álvarez, ICJ Reports, 1949. Págs. 40-43.

7. El concepto es tomado y desarrollado a partir de KOSKENNIEMI, Martti: “Hegemonic Regimes”. En: Young, Margaret: *Regime Interaction. Facing Fragmentation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012. Págs. 305-324.

8. KOSKENNIEMI, Martti: “International Law in Europe: Between Tradition and Renewal”. En: *European Journal of International Law*, Vol. 16, N° 1, 2005. Pág. 115.

Con todo, incluso las razones más razonables solo son razonables dentro de un determinado sistema de razón. Diferentes concepciones de cuál debería ser el propósito u objeto del derecho internacional producen distintas interpretaciones del mismo⁹. Esto quiere decir que una visión concreta responde únicamente ante cierto marco y específicas condiciones. Atento a que estas cambian constantemente en el mundo geopolítico, existiría la posibilidad de que sucesivos modelos hegemónicos se impusieran en las diferentes etapas y continuas transformaciones del orden internacional. Lo crucial, más allá del momento y contexto específico, es reconocer la voluntad de construir un sistema de legitimidad basado en sí mismo, en la imposición e instauración de una idea que colonice todos los espacios del derecho internacional y que opere como principio rector del funcionamiento de este.

Esa idea hoy estaría representada por los derechos humanos, instaurados a partir del símbolo de orden que configura la Organización de las Naciones Unidas (“ONU”). Luego de la Segunda Guerra Mundial, y a raíz de la magnitud de esta en cuanto a daños producidos (y sufridos), la ONU consolidó una serie de movimientos generados en el panorama interestatal para que el siempre cambiante derecho internacional una vez más modificara su paradigma. Así, una vez diagramada la teoría, fue necesario legitimarla a través de canales de expresión que creen derecho internacional¹⁰. La formalización, el control y la reproducción de ese vocabulario requieren instituciones formales que dejen huella dentro del sistema vigente para trascender de mero discurso a norma.

La CIJ resulta, en este contexto, un espacio interesante de análisis, a raíz de su conexión manifiesta con la ONU, los derechos humanos y la formación y el desarrollo del derecho internacional. Tanto en sus

9. CAPPs, Patrick: “Incommensurability, Purposivity and International Law”. En: *European Journal of International Law*, Vol. 11, N° 3, 2000. Pág. 652.

10. Para una perspectiva genealógica que pretende solucionar los problemas estructurales en la teorización de los derechos humanos véase TEITEL, Ruti: “Human Rights Genealogy”. En: *Fordham Law Review* 66, 1997. Págs. 301-317.

sentencias, incluyendo los votos separados y disidentes de los jueces¹¹, como así también en sus opiniones consultivas¹², se esconde un vocabulario funcional a la propagación de la idea hegemónica postulada.

El presente trabajo, entonces, pretende abocarse al estudio de ciertas sutilezas discursivas empleadas por la CIJ en sus decisiones como herramienta de instauración de una nueva estrategia de universalización conocida como “derechos humanos”. Para ello, primeramente se intentará establecer los límites (y transgresiones) del concepto de “estrategia de universalización” y, luego, se procederá a indagar en la polifonía semántica que los pronunciamientos adoptados en el seno de la CIJ expresan respecto de la mencionada estrategia. El período de tiempo de este análisis abarca desde los inicios de dicho tribunal hasta la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en razón de que este hecho significó un punto de inflexión y unificación del orden jurídico internacional¹³.

11. En este punto es importante destacar tanto el número de jueces de la CIJ (quince, según el artículo 3 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) como el hecho de que estos deben representar las principales formas de civilización y sistemas legales del mundo (conforme el artículo 9 del mismo instrumento). Este aspecto es un aporte crucial a la legitimidad de la Corte como una institución global, universal y representativa de toda la comunidad internacional (KOLB, Robert: *The International Court of Justice*. Hart Publishing, Oxford-Portland, 2013. Págs. 113-118). Esa composición, junto con la herencia del *common law* de poder emitir votos singulares, posibilita un sistema flexible en el que cada juez puede dar expresión a su propia idiosincrasia y formación cultural (Ibíd. Pág. 1012). En este sentido, es relevante identificar la nacionalidad del juez que emite su voto personal, puesto que difícilmente un juez ruso, por ejemplo, pueda decir lo mismo que un juez sudamericano. Esto, en algún punto, separa la CIJ como institución judicial de los jueces individuales y sus argumentos, pero no obsta a la influencia de estos últimos en el desarrollo del derecho internacional y sus posibles efectos en futuras decisiones y en la creación de nuevas normas positivas (Ibíd. Pág. 1014). La CIJ ofrecería un espacio propicio de divulgación de ideas.

12. ALJAGHOUB, Mahasen: *The Advisory Function of the International Court of Justice 1946-2005*. Springer, New York, 2006. Pág. 5, señala que la importancia de las opiniones consultivas reside en que afectan la interpretación general del derecho internacional; es decir, no sólo son relevantes para los sujetos directamente involucrados en una opinión particular, sino que también pueden servir a los intereses de toda la comunidad internacional.

13. WEERAMANTRY, Christopher: *Universalising International Law*. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2004. Pág. 5, sostiene que la confrontación

2. ¿Qué es una estrategia de universalización?

Ante todo, la noción de “estrategia de universalización” parecería asociarse al concepto de “hegemonía”. Este último, asimismo, puede entenderse de diversas maneras según el contexto y disciplina en el cual se aplique, y suele conllevar una carga negativa en su apreciación. Una manifestación hegemónica muy común en el campo del derecho internacional, que repercute en este análisis, es aquella en la cual un actor particular pretende que su propio interés, proyecto o propósito sea y se vea como el deseo de todo el resto de los actores. En otras palabras, dicho actor se arroga la capacidad de hablar en nombre de toda la comunidad. En este orden de ideas, la estrategia de universalización se ubica al mismo tiempo en el extremo de la apología y en el de la utopía, aunque, de todas formas, guarda diferencias significativas respecto de ambas. Sin ir más lejos, la historia del derecho internacional puede ser diacrónicamente contada como el desarrollo de una sucesión de estos vocabularios hegemónicos, tales como “Cristianismo”, “civilización”, “desarrollo” o “*rule of law*”, a través de los cuales las potencias europeas han tratado de implementar una ética específica como patrón de confrontación¹⁴.

El contenido de una estrategia de universalización es predominantemente ético. Una faceta importante de la universalización del derecho internacional es, justamente, la búsqueda de principios éticos y estándares universalmente aceptados¹⁵. El hecho de que se trate

entre capitalismo y comunismo derivó en un mundo gobernado por la *Realpolitik* que limitó y retrasó la universalización ideológica del derecho internacional en esta etapa histórica (1945-1991).

14. KOSKENNIEMI, Martti: “Hegemonic Regimes”, ob. cit. Pág. 311. ANGHIE, Antony: *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge University Press, Cambridge, 2004, hace énfasis en la “misión civilizadora” de gobernar los pueblos no europeos como pieza fundamental de la historia y formación del derecho internacional, siendo la explotación económica y la subordinación cultural que la confrontación colonial produjo elementos esenciales para la generación de conceptos (en particular el de “soberanía”) dentro de la disciplina.

15. WEERAMANTRY, Cristopher: ob. cit. Págs. 1-3.

de la implementación de una ética, algo intangible y cuyo origen es incierto, genera la posibilidad de disfrazar ese imperio. De hecho, las hegemonías más eficientes son aquellas que resultan invisibles o indirectas¹⁶. Al igual que una utopía, se trata de un discurso ético, pero, a diferencia de aquella, no es un discurso ético de compromiso, sino de justificación. No es una ética de lo nuevo, del cambio, no proyecta ni piensa el futuro, sino que simplemente postula la visión inmutable y definitiva.

Por otro lado, que se trate de una pretensión históricamente europea también implica un problema desde el inicio, toda vez que advertir esa situación revelaría que el control dialéctico del discurso del derecho internacional le pertenece a uno(s) solo(s). Esto resulta controversial en razón de que adoptar la definición de un único actor permitiría que dicho discurso sea manejado en pos de sus propios intereses y que así lo interpretase el resto también. La no despersonalización socavaría las posibilidades de imponerlo sin incurrir en manifiestas formas de opresión. Es importante entonces que la misma interpretación sea aprehendida por todos los intervinientes en el complejo de relaciones que se desarrollan y desarrollarán bajo la misma óptica. La estrategia de universalización no constituye una tesis metafísica argumentada y demostrada; es un relato, una apelación a otros a fin de que la descubran en sí mismos, estableciendo sobre esa base, un “nosotros” al cual, y en nombre del cual, puede alguien hablar. Logrado esto, una vez que la comunidad se ve inducida a concordar sobre una interpretación determinada se crea un significado que, si no objetivo, es por lo menos intersubjetivo y que se encuentra en un lugar de privilegio respecto de cualquier otra interpretación obtenida sin el consenso de la comunidad¹⁷.

16. KOSKENNIEMI, Martti: *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*. Cambridge University Press, Cambridge, 2001. Págs. 176-177.

17. ECO, Umberto: *Los límites de la interpretación*. Lumen, Barcelona, 1992, pág. 357.

Por cuanto en todo momento una estrategia de universalización no deja de ser un recurso retórico y discursivo, merece para su comprensión una exégesis del mismo tenor, es decir, cualitativa¹⁸.

La fuerza que estos vocabularios colonizadores contienen no se expresa en el nivel de la designación, no refieren a un estado de cosas, ya que se trata de materia política e ideológica y no fáctica; no existe hecho o circunstancia que permita advertir veracidad o falsedad en los postulados de una estrategia de universalización. Tampoco emerge en el nivel de la manifestación, al no depender de ningún manifestante en particular, sino que, una vez implantadas, operan más allá del actor que pretenda hacer uso de ella y su validez y legitimidad son ajenas a los representantes del discurso universal abogado, pasando a ser irrelevante la verosimilitud o inverosimilitud que pudiesen tener esos agentes en su argumentación. Y, de igual modo, no surge en el nivel de la significación, por cuanto no requieren de ningún tipo de conexión con otras proposiciones para funcionar; no son coherentes ni incoherentes, simplemente fluyen por sí mismas.

Se entiende, entonces, que estos discursos son plenamente axiomáticos, tanto en su fundamentación (absolutamente arbitraria), como así también en su funcionamiento (como *nómos* de contraste). Son arbitrarios por cuanto no se trata de verdades reveladas sino impuestas intencionalmente y actúan como patrón normativo al avalar o desestimar la validez de normas jurídicas. Es decir, estas estrategias son sentido puro, y con ello dan también sentido y significación a las normas. Al no ser una de ellas, la estrategia de universalización no está dentro del sistema de derecho internacional, pero, al mismo tiempo, no puede existir por fuera de él, en tanto este la expresa. En definitiva, si existe un discurso universal vigente, solo se puede, en principio, aplicarlo.

Si una estrategia de universalización opera en forma cerrada (es decir, simplemente traduciendo lo que percibe a su propio lenguaje,

18. Como guía para este análisis se recomienda seguir los estudios de DELEUZE, Gilles: *Lógica del sentido*. Paidós, Barcelona, 1994; y AGUIRRE, Gonzalo: "En busca del yacimiento perdido. La paradoja del sentido por los niveles proposicionales y los efectos de sentido por la membrana acontecimental". En: *Revista Zettel*, N° 5/6. Págs. 70-77.

incapacitada de apreciar más allá de lo que ella misma impone) y expansiva (esto es, pretendiendo alcanzar proporciones de universalidad), entonces es por definición hegemónica. Consecuentemente, esto presupone una ausencia de todo tipo de coordinación con otros discursos, alcanzando simplemente como resultado de tal confrontación la destrucción de uno y la permanencia del otro¹⁹.

En este sentido, la historia del derecho internacional se ve afectada de dos maneras. La primera indica la existencia de una dicotomía histórica de inclusión/exclusión de los Estados dentro (y fuera) de ese sistema normativo. La segunda da cuenta, por un lado, del reemplazo de una estrategia por otra sin la intención de reconocer su pasado, sino meramente destruirlo, y, por el otro, de la inconmensurabilidad entre esas teorizaciones discursivas.

En efecto, el pasado del derecho internacional está marcado por una fragmentación a nivel comunitario que ha definido el tipo de contacto que unos sujetos han tenido con otros, siendo en un plano teórico de igualdad y libertad con respecto a aquellos que formaran parte del discurso hegemónico (o simplemente operativo) y de acentuada tendencia opresora para con quienes resultaban relegados a una consideración de inferioridad. A través de las estrategias de universalización, las naciones más adelantadas, desarrolladas, civilizadas o cualquiera que sea el término empleado que denotase superioridad, se han auto-legitimado como directrices del rumbo de la disciplina y del destino que, en razón de ella, debía recaer sobre el resto.

Finalmente, se aprecia que, conforme al principio de inconmensurabilidad de las teorías, estos vocabularios no se refutan entre sí, ni pueden considerarse “mejores” unos que otros. No existe un progreso en el sentido lineal del término, ya que los posteriores no relegan a los anteriores como meros “errores del pasado”. Cada uno responde a distintos tiempos y lugares sin que exista una superación teórica. El reemplazo de un paradigma por otro tiene su fundamento por fuera de las estrategias y obedece a fuerzas que, en esencia, son revolucionarias.

Una revolución presupone la destrucción del modelo vigente, invalidándolo y postulando la legitimidad del cambio. Se trata de una legitimidad *sui generis*: lo revolucionario está legitimado por el mero

19. KOSKENNIEMI, Martti: *From Apology to Utopia*, ob. cit. Pág. 597.

hecho de ser revolucionario. Por cuanto la estrategia de universalización posee carácter universal y hegemónico, la modificación del paradigma debe ser total y efectiva. Debe plantear necesariamente una nueva regla (discurso) de legitimidad y debe implementarla. Solo así es posible el reemplazo de un vocabulario reinante.

Resumiendo, se debe entender por “estrategia de universalización” un ejercicio argumentativo ético que condiciona la interpretación que se haga de los actos y normas enmarcados dentro del derecho internacional, dándoles sentido y legitimando aquellos que reflejen idéntica ideología con respecto a ese relato; un relato que, escapando a una pretensión particular y asentándose en pos del interés universal, deviene en hegemónico y, por ende, obligatorio, y que solo puede ser desestimado por otro discurso del mismo tenor.

Ante este panorama, los “derechos humanos” como idea parecerían acomodarse en concordancia con las consideraciones precedentes. En tanto el proceso argumentativo se aleja del campo de los hechos al otorgar legitimidad a un ente para analizarlos, el rol interpretativo de la normatividad de las relaciones entre Estados por parte de los tribunales internacionales permitiría comprobar de qué manera se genera el paso de mero argumento a estrategia hegemónica. Si las sentencias expresan proposiciones, y estas a su vez discursos, no sólo dan cuenta de manifestaciones de poder, sino que también transportan las justificaciones de dichas fuerzas.

3. La “verdad eterna”: estrategias de universalización desde la Corte Internacional de Justicia

Un buen método para evaluar la inserción de los derechos humanos en la conciencia jurídica de la comunidad internacional (y de cualquier otra estrategia de universalización) es identificar su procesamiento través de las palabras de la Corte Internacional de Justicia, por tratarse, históricamente, del tribunal de mayor importancia en la formación del derecho internacional, llegando a ser considerada incluso como la “corte mundial”²⁰.

20. ABI-SAAB, Georges: “The International Court as a World Court”. En: Lowe, Vaughan & Fitzmaurice, Malgosia: *Fifty Years of the International Court of Justice: Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge University Press, Cambridge, 1996. Págs. 3-16.

Los jueces no sólo aplican la ley, sino que también influyen en su desarrollo. En el ámbito internacional esto es aun más patente²¹. La función judicial y la función legislativa son inseparables, interdependientes y complementarias²². En el caso particular de la CIJ, se aprecia una colaboración tangible en el perfeccionamiento y clarificación de las reglas y principios del derecho internacional²³, lo cual también ha contribuido a aumentar la legitimidad y reconocimiento de dicho tribunal²⁴.

Lo cierto es que la Corte, además, mantiene una estrecha relación con los derechos humanos²⁵. Por lo pronto, podríamos reconocer la oficialización de estos a partir de la constitución de la ONU y de su recepción en la Carta que le diera entidad²⁶. En efecto, en dicho instrumento se hacía mención de la intención de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la

21. BOYLE, Alan & CHINKIN, Christine: “Law-Making by International Courts and Tribunals”. En: *The Making of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007. Págs. 263-311.

22. BRIERLY, James: “The Judicial Settlement of International Disputes”. En: Lauterpacht, Hersch & Waldock, Claud: *The Basis of Obligation in International Law: And Other Papers*. Clarendon Press, Oxford, 1958. Pág. 98.

23. LACHS, Manfred: “Some Reflections on the Contribution of the International Court of Justice to the Development of International Law”. En: *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Vol. 10, Issue 2, 1983. Págs. 239-278.

24. LAUTERPACHT, Hersch: *The Development of International Law by the International Court of Justice*. Stevens & Sons, London, 1958. Pág. 5.

25. SINGH, Nagendra: *Enforcement of Human Rights: In Peace and War and the Future of Humanity*. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1986. Págs. 28-29, considera que la CIJ no ha dudado en referirse al concepto general de derechos humanos en sus pronunciamientos siempre que ha tenido oportunidad. Si la Corte alguna vez omitió referirse al concepto de derechos humanos, o si falló en lidiar con este en un caso, sus miembros, a través de sus opiniones independientes, concurrentes o disidentes, no han dejado de elaborar dicho concepto.

26. La CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” (preámbulo, párrafo 3), y entre los propósitos de la Organización figuraba “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (artículo 1(3)). En igual tenor, la Organización promovería “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades” (artículo 55), y el compromiso de los Estados Miembros de “tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización” para alcanzar dichos propósitos (artículo 56). Por supuesto, esto ha derivado en la celebración de una cantidad de tratados dedicados a cristalizar en un cuerpo normativo distintas facetas de la protección de los derechos humanos que han pasado a ser consideradas como nucleares en el derecho internacional actual. Por cuanto la CIJ es el principal órgano judicial de la ONU, debe aplicar el derecho internacional persiguiendo los principios y propósitos cristalizados en la Carta, y, por ello, debería ser considerada como un portavoz principal de este discurso²⁷.

A través de algunos fragmentos de las sentencias y opiniones consultivas de la CIJ se puede observar el proceso de jerarquización de los derechos humanos, influyendo en su expansión y en su consolidación como discurso universal y directriz²⁸. Un breve recorrido por aquellas puede ayudar a ilustrar esta afirmación; más aún, si tenemos en cuenta que su antecedente, la CPJI, fuera creada, en palabras de Leon Burgeois, para formar “*l’empire de la Justice, expression de l’éternelle Vérité*”²⁹.

27. BEDI, Shiv: *The Development of Human Rights Law by the Judges of the International Court of Justice*. Hart Publishing, Oxford/Portland, 2007. Págs. 3 y ss.

28. SINGH, Nagendra: ob. cit. Pág. 27, entiende que ningún relevamiento del aspecto internacional de los derechos humanos estaría completo sin una mención de las perspectivas tomadas al respecto por la CIJ, las cuales han sido progresivas, y han desarrollado y ayudado a la causa de los derechos humanos.

29. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL: *Procès-Verbaux of the Proceedings of the Committee: 16 June - 24 July 1920*. Van

La primera noción de implementación en la práctica jurisprudencial del tribunal proviene del *Caso del Canal de Corfú* en el año 1949. La breve referencia se encuentra en la sentencia del caso, que se resuelve, entre otras razones, apelando a “consideraciones elementales de humanidad”³⁰. Pero más relevante aun, resulta la opinión separada del juez Álvarez, quien introduce la noción de un “interés general” traducido en “justicia social”, por la cual los Estados también se encontraban obligados por reglas que no surgían de su consentimiento³¹. Esta primera aproximación no sólo se manifestaba en contraposición al clásico principio de soberanía estatal, sino que lo hacía partiendo de (y usando) un nuevo vocabulario, que haría eco en futuras sentencias.

Cercana en el tiempo, en 1950, la opinión consultiva sobre *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, trabajó la noción de universalización y la necesidad de este mismo carácter, en referencia a los principios asentados en la Carta de la ONU:

El origen de la Convención muestra que la intención de Naciones Unidas fue condenar y castigar el genocidio como “un crimen de derecho internacional” que incluye una negación del derecho a existir de grupos humanos enteros, una negativa que conmociona la conciencia del hombre y resulta en grandes pérdidas para la humanidad, y que es contraria a las leyes morales y al espíritu y propósito de Naciones Unidas (Resolución 96(1))

Langenhuisen Bros., The Hague, 1920. Pág. 11. Así se pronunció Léon Bourgeois, enviado por el Consejo de la Sociedad de Naciones para abrir las sesiones del Comité de Juristas del 16 de junio de 1920, ante los redactores del Estatuto de la CPJI (la predecesora de la CIJ). El mismo Estatuto, con modificaciones menores, fue adoptado luego por el nuevo tribunal. Estas palabras reflejaban lo que la comunidad internacional esperaba de los jueces de la(s) Corte(s).

30. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Caso del Canal de Corfú*, ob. cit. Pág. 22.

31. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Caso del Canal de Corfú*, ob. cit. Págs. 40-43.

de la Asamblea General, 11 de Diciembre de 1946). La primera consecuencia que surge de estas concepciones es que los principios que sustentan la Convención son reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados, incluso en ausencia de una obligación convencional. Una segunda consecuencia es el carácter universal tanto de la condena al genocidio y de la cooperación requerida ‘para poder liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso’ (Preámbulo de la Convención). La Convención sobre el Genocidio fue entonces prevista por la Asamblea General y por las partes contratantes para ser definitivamente de alcance universal³².

La apelación a la “humanidad”, “moral”, “espíritu”, “consciencia”, con marcado énfasis, da cuenta de la pretensión de fundar las consecuencias de la aplicación práctica de la estrategia de universalización en criterios que no necesariamente han de ser encontrados en el mismo sistema; es decir, se abre la posibilidad de que su uso no dependa ni se funde en lo existente y conocido, sino que podría devenir de los cambiantes designios de la subjetividad. Pero el invocar la cooperación de todos los Estados nuevamente pretende dejar de lado ese problema y consolidar un interés conjunto.

Complementando esta idea, en 1962 y 1966, en los *Casos Relativos al África Sudoccidental*, las opiniones de los jueces Jessup y Tanaka son notablemente ilustrativas. El primero de ellos advierte específicamente sobre la despersonalización del discurso, cuando la voluntad de uno es al mismo tiempo el deseo de todos:

El derecho internacional ha reconocido hace mucho tiempo que los Estados pueden tener intereses legales en asuntos que no afectan sus intereses financieros, económicos u otro interés “material”, o “físico” o tangible [...] Un modo de ilustrar este principio de derecho internacional se encuentra en el derecho

32. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*. Opinión Consultiva, 28-V-1951, ICJ Reports, 1951. Pág. 23 [en este y en todos los casos la traducción es propia].

de un Estado a preocuparse, con un fundamento humanitario, por atrocidades que afectan derechos humanos en otro país³³.

Como señala Jessup, tener un interés en el cumplimiento del derecho internacional va más allá del grado de involucramiento que se tenga en la situación concreta; con la retórica de los derechos humanos, la preocupación no depende de cuán afectado se vea uno por aquella, simplemente es posible apelar a un interés legal en virtud de la protección de dicha concepción del derecho internacional. Todos los Estados serían defensores de la estrategia de universalización. Por otro lado, el principio de soberanía estatal se ve puesto en tela de juicio. Que los hechos acaezcan en otro Estado no suprime la invocación de la idea; no hay excusa, ni siquiera la más básica y seminal, que evite ser contrastada (y desestimada) ante la estrategia hegemónica. Si se considera la “soberanía estatal” como el modelo funcional del derecho internacional a desterrar, esto cobra mayor importancia. Se estaría dando lugar a la concepción de que ciertos derechos fundamentales son más relevantes y condicionan la magnitud de la idea de soberanía³⁴.

Por su parte, cuatro años después, Tanaka avanza sobre lo dicho por Jessup, al atacar el paradigma del Estado soberano como norma máxima, y lo complementa con nociones de universalidad, atemporalidad, legitimación y progreso. En detalle, anuncia:

La existencia de derechos humanos no depende de la voluntad del Estado; no lo hace internamente en sus leyes o en cualquier otra medida legislativa, ni internacionalmente en tratados o costumbres, cuyo elemento esencial lo constituye la voluntad expresa o tácita del Estado. Un Estado o Estados no son capaces

33. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Casos Relativos al África Sudoccidental* (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica). Sentencia, 21-XII-1962, Opinión Disidente del Juez Jessup, ICJ Reports, 1962. Pág. 425.

34. LAUTERPACHT, Hersch: *International Law and Human Rights*, Stevens, London, 1950. Pág. 72. BEDI, Shiv: ob. cit. Pág. 187, interpreta que la doctrina tradicional de la soberanía del Estado es hoy solo una parte de la cultura de los derechos humanos y que está obligada a ajustarse a esta última.

de crear derechos humanos a través de una ley o convención; sólo pueden confirmar su existencia y darles protección. El rol del Estado no es más que declaratorio³⁵.

El desarrollo histórico del derecho demuestra el continuo proceso de enriquecimiento cultural del orden jurídico al tomar en consideración valores o intereses que previamente habían sido excluidos de la esfera del derecho [...] Todo miembro de una sociedad humana —ya sea doméstica o internacional— tiene interés en la materialización de la justicia social y de ideas humanitarias³⁶.

Tanaka retoma lo dicho por Álvarez en su opinión separada en el *Caso del Canal de Corfú*; nuevamente “justicia social” aparece como interés de toda la sociedad. Esto, a su vez, es remarcado no como un avance, sino como una mera exclusión del pasado; el “proceso de enriquecimiento cultural” es, ante todo, movimiento, no “progreso” necesariamente. El problema radicaría en demostrar qué es esa “justicia social” en busca de desentrañar también qué son los “derechos humanos”. Empero,

[l]as imperfecciones legislativas en la definición de derechos humanos y libertades y la falta de mecanismos para su implementación no constituyen una razón para negar su existencia y la necesidad de su protección legal³⁷.

Parecería ser que, según Tanaka, el origen de la legitimidad no es un problema a dilucidar. No importa saber a qué se hace referencia cuando se dice “derechos humanos”; no es menester advertir de dónde surge y cómo se plasma en la práctica ese carácter inalienable, sagrado, eterno, inviolable, etc., que tienen los derechos y libertades fundamentales; y no es relevante conocer su origen, porque:

35. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Casos Relativos al África Sudoccidental* (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica). Sentencia, 18-VII-1966, Opinión Disidente del Juez Tanaka, ICJ Reports, 1966. Pág. 297.

36. *Ibidem*. Págs. 252-253.

37. *Ibidem*. Pág. 290.

los derechos humanos han existido siempre junto al hombre. Existieron independientemente, y antes, del Estado [...] profundamente arraigados en la consciencia de la humanidad y de cualquier hombre razonable, pudiendo ser llamados ‘derecho natural’ en contraste con el ‘derecho positivo’³⁸.

Lo que Tanaka expresa es una estrategia de universalización en su máxima expresión: hay un cambio respecto del pasado; el interés actual está basado en determinada idea; esta compete a todos en todo momento; aun cuando no esté formalmente plasmada en la legislación debe ser respetada; su implementación no es susceptible de crítica; lo que protege yace en la consciencia colectiva; debe ser aplicada en todo momento; por más que no se sepa exactamente de qué se trata ni de dónde proviene.

Sobre esta base, en 1970, el *Caso Relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* fue aun más lejos promoviendo el carácter universal de la propuesta, emparentándola con el concepto de obligaciones *erga omnes*. La Corte se pronunció diciendo:

En particular, una distinción esencial debe trazarse entre las obligaciones de un Estado frente a la comunidad internacional en su conjunto, y aquellas que surgen *vis-à-vis* con otro Estado [...] Por su propia naturaleza las primeras conciernen a todos los Estados. En vista de la importancia de los derechos involucrados, puede sostenerse que todos los Estados tienen un interés legal en su protección; se trata de obligaciones *erga omnes*³⁹.

Hasta aquí no hay referencia alguna a los derechos humanos, pero en el párrafo siguiente la Corte aclara que “[e]sas obligaciones derivan [...] de los principios y reglas que conciernen los derechos

38. Ibídem. Págs. 297-298.

39. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Caso Relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica c. España), Sentencia, 5-II-1970, ICJ Reports 1970, pág. 32.

básicos de la persona humana”⁴⁰. Puede entenderse que si las obligaciones referidas a derechos humanos son *erga omnes*, es decir, obligaciones ante toda la comunidad internacional de Estados, esto implica, por lo tanto, su universalidad. Lo que la existencia y uso del concepto crea es la posibilidad universal de la exigir el cumplimiento de la estrategia de universalización. Más allá de la protección o responsabilidad que corresponda (o no), es importante que esta universalidad queda consagrada mediante un concepto jurídico; se asienta un precedente en el que se construye vocabulario propio del discurso, y que también se permite crear otro para introducirse definitivamente en el orden vigente.

Asimismo, el problema de la vaguedad en la identificación del concepto vuelve a presentarse, limitándose a una identificación a partir de “su propia naturaleza” y de “la importancia de los derechos involucrados”. De este modo, su reconocimiento no resulta de la aplicación de criterios predeterminados, sino que se forma a través de un proceso dialéctico en el cual el reconocimiento y el ejercicio de la norma se entrelazan y retroalimentan para conferirle su *status* especial⁴¹. Pero su determinación no se limita a la observación de cualquier norma de la cual los Estados hagan un uso sustancial; vale decir, además, que en esa clasificación de la obligación suele haber una gran carga ética y moral. Su carácter imperativo surge de la apreciación que la comunidad internacional tiene principalmente sobre ciertos valores⁴².

Nótese, entonces, que la jerarquización normativa de ese *ethos* deriva en la idea de derechos humanos como un objeto de protección y de exigencia permanente de la comunidad internacional. La deter-

40. Ídem.

41. TAMIS, Christian: *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law*. Cambridge University Press, Cambridge, 2005. Pág. 155.

42. SIMMA, Bruno: “Does the UN-Charter Provide an Adequate Legal Basis for Individual or Collective Responses to Violations of Obligations *erga omnes*?”. En: DELBRUCK, Jost: *The Future of International Law Enforcement: New Scenarios – New Law?*, Proceedings of an International Symposium of the Kiel Institute of International Law (March 25-27, 1992). Duncker & Humblot, Berlin, 1993. Pág. 127.

minación discrecional y la consolidación de las obligaciones *erga omnes* constituyen, quizás, el ejemplo más patente de cómo uniformar el discurso de ciertas normas de derecho internacional público aplicables en todo tiempo y lugar.

Otra curiosidad discursiva se da en el *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Teherán* de 1980. En la sentencia del caso, las disposiciones incluidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”) son reconocidas como obligatorias para los Estados, en virtud de enunciar “principios fundamentales” del derecho internacional:

Privar arbitrariamente a seres humanos de su libertad y someterlos a restricción física en condiciones de adversidad es en sí mismo incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, como así también con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴³.

No se trata, claro está, de una obligatoriedad en términos de fuentes de derecho internacional⁴⁴, pero sí se le otorga a la DUDH, y a su contenido, el valor jurídico necesario para convertirse en una regla general de derecho internacional y, en consecuencia, constriñe a los Estados a adaptarse a ella⁴⁵. Sin ir más lejos, en el veredicto final se indica:

43. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Teherán* (Estados Unidos c. Irán). Sentencia, 24-V-1980, ICJ Reports 1980. Pág. 42.

44. Si se toma linealmente una teoría de las fuentes de derecho internacional que se limite a enumerar como tales los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho. BEDI, Shiv: ob. cit. Pág. 166, señala que el *status* de la DUDH se encuadraría dentro de una norma de costumbre internacional. Véase una reformulación de esa concepción en COHEN, Harlan: “Finding International Law: Rethinking the Doctrine of Sources”. En: *Iowa Law Review* 93, 2007. Págs. 65-129, con énfasis en la *opinio iuris* y en el modo en que las normas resultan aceptadas como derecho internacional.

45. SINGH, Nagendra: ob. cit. Pág. 29.

que la República Islámica de Irán, a través de la conducta que la Corte ha expuesto en esta Sentencia, ha violado de muchos modos, y continúa violando, obligaciones debidas a los Estados Unidos de América bajo convenciones internacionales en vigor entre los dos países, así como también bajo reglas generales de derecho internacional establecidas hace mucho tiempo⁴⁶.

Ciertamente, ese esfuerzo tentativo de la comunidad internacional de configurar algunas normas sobre derechos humanos en 1948 hoy posee una magnitud mucho mayor y goza de una aceptación tal que hace que difícilmente la DUDH no sea vista como un discurso de autoridad ante una jurisdicción⁴⁷. Pero, más allá del carácter vinculante o no del instrumento, empleando estas palabras, la Corte desarticula la naturaleza idealista de la DUDH, como meta a alcanzar, y la transforma en la base del derecho internacional, como punto de proyección de todo su desenvolvimiento. Esta sutileza demuestra algunas particularidades. En primer lugar, usando esta imagen en sentido retrospectivo, se elimina el elemento temporal del cambio de política discursiva; ya no hay un comienzo, cualquier punto puede ser trasladado al lugar de conveniencia que otorgue legitimación de origen. En segunda instancia, el cambio se muestra total, instaurando los nuevos principios, por lo que las bases del paradigma anterior caen en desuso. Y, finalmente, por operar en modo esencial, se estaría asegurando que el derecho internacional vigente no es más que el correlato (acorde o contrario) de esos principios.

Una última referencia, importante para comprender la estructura colonizadora de la estrategia de universalización, se destaca en el *Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* de 1986. En ocasión de la sentencia del caso, la Corte expresó lo siguiente:

46. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de Estados Unidos en Teherán*, ob. cit. Pág. 44.

47. WEERAMANTRY, Christopher: ob. cit. Pág. 48.

En todo caso, aunque los Estados Unidos puedan formar su propia apreciación de la situación en cuanto al respeto por los derechos humanos en Nicaragua, el uso de la fuerza no puede ser el método apropiado para supervisar o asegurar ese respeto. En cuanto a los pasos efectivamente tomados, la protección de los derechos humanos, un objetivo estrictamente humanitario, no puede ser compatible con el minado de los puertos, la destrucción de instalaciones petrolíferas, o de nuevo con el entrenamiento, armado y equipamiento de los contras. La Corte concluye que el argumento derivado de la preservación de derechos humanos en Nicaragua no puede ofrecer una justificación legal para la conducta de los Estados Unidos, y no puede en todo caso ser conciliado con la estrategia legal del Estado demandado, que se basa en el derecho a la legítima defensa colectiva⁴⁸.

De estas líneas se desprende una contradicción. La búsqueda de satisfacer la persecución del objetivo que compele a toda la comunidad internacional no puede alcanzarse mediante métodos que conlleven actuar de modo opuesto a los mismos principios que se pretenden proteger. En términos de estrategia de universalización lo dicho por la Corte nos reenvía a la jurisprudencia anteriormente revisada, y advierte, una vez más, sobre la necesidad de que los actos no manifiesten únicamente el interés propio, también es preciso que el mensaje que se pretende portar no contraríe el ya reinante, aun cuando se dé el caso de que estos dos sean idénticos en su formulación. La solución no está en el plano legal, sino en el político, donde lo justo y lo injusto no existe.

Estos retazos destacados son muestra de algunos factores a tener en consideración. Por un lado, la CIJ, en tanto órgano judicial promotor del discurso hegemónico de los derechos humanos, se ve compelido continuamente a lidiar con su definición y extensión. Por otro, sus sentencias parecerían entablar un diálogo inter-judicial circular: es difícil

48. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: *Caso Relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América). Sentencia, 27-VI-1986, ICJ Reports, 1986. Págs. 134-135.

no interpretar una a la luz de la otra. Igualmente, no se advierte que haya mejoras entre una y otra, el tema rebota entre las distintas sentencias auto-referenciándose y sus proposiciones se entrelazan *ad infinitum*. Esto se aprecia específicamente en el último caso analizado, en el cual los derechos humanos se vuelven su propia contradicción, que sólo puede ser esquivada por la arbitraria vía política, por la discursiva, y no por la sistémica (es decir, articulando y confrontando normas vigentes).

En todo momento se aprecia también su carácter revolucionario, destructor de todo lo que ose plantearle problemas de legitimidad, origen y funcionamiento; pero la justificación no es lógica, sino innata, inmanente a su propia existencia. Su aplicación no deviene de una universalidad consagrada y consensuada, sino de un proceso paulatino de transformación de los intereses de la comunidad internacional por medio del discurso mismo a través de los actores que dan sustento a aquella. Esto, como se ha intentado demostrar, reviste particular importancia, toda vez que no importa lo que las normas resuelvan: importa el sentido que se les esté dando, ya que este modifica la norma. Así, el rol ocupado por la CIJ no es menor, en razón de que ha contribuido históricamente a entender los derechos humanos como influencia creadora de normatividad en el derecho internacional.

4. Conclusiones

Este sucinto recorrido ha permitido dar cuenta del perfeccionamiento de la dialéctica de los derechos humanos en la CIJ y su implementación en un derecho internacional que no tiene base normativa predefinida. De allí que se pueda fundar cualquier acto a partir de cualquier ideología, todas inconmensurables y todas igualmente válidas bajo su propio sistema de justicia. Los derechos humanos no son la excepción y tampoco expresan una dinámica progresista o la esperanza de arribar a un sistema último y único de legislación⁴⁹. Se trata de una visión particular que permite interpretar

49. TEITEL, Ruti: *Humanity's Law*. Oxford University Press, Oxford, 2011. Pág. 30.

la legalidad y la legitimidad de las normas⁵⁰. Su instauración como estrategia de universalización, expresada con el paso de los años desde distintos espacios de legitimidad, responde a la necesidad de buscar un mecanismo de control, de autolimitación, ante los excesos en los cuales la comunidad internacional incurre.

Con esto en mente, la CIJ ha sido responsable de su promoción y recepción. Hoy sus principios son universalmente reconocidos y aceptados⁵¹. A través de sus pronunciamientos, la Corte ha edificado un magma de significaciones que se ha asentado en la esencia del derecho internacional. Pero los derechos humanos no son simplemente un concepto político y moral; se trata también de un concepto legal⁵². La CIJ ha creado y plasmado los elementos políticos, jurídicos, discursivos y culturales que permiten la persecución de este ideal transitorio. Se observa que, incluso cuando el cambio es sustancialmente revolucionario, los nuevos conceptos son formulados de manera que encajan en el sistema vigente; la estructura no se abandona, sino que se adapta.

El fin de la Segunda Guerra Mundial implicó una renovación que trajo aparejada un espacio de anarquía legal. La ONU vino a solucionar dicha anarquía y, a través de la CIJ, supo legitimar su propuesta. Sólo cuando los últimos vestigios de esa contienda se difuminaron, *i.e.* el fin de la “Guerra Fría”, fue posible pensar en el éxito de la empresa. Pero, justamente, lo que la Corte dice es que esta arquitectura jurídica no es una verdad revelada, una construcción *ne varietur*, y que designa un estado de cosas dado de una vez y para siempre; por el contrario, tal como expresan sus jueces, debe identificarse el proceso de retroalimentación que se ha experimentado a la par de la realidad política internacional.

50. TEITEL, Ruti: “Humanity Law: A New Interpretive Lens on the International Sphere”. En: *Fordham Law Review* 77, 2008. Págs. 667-702.

51. WEERAMANTRY, Christopher: ob. cit. Pág. 48.

52. D'AMATO, Anthony: “The Concept of Human Rights in International Law”. En: *Columbia Law Review*, Vol. 82, N° 6, 1982. Págs. 1110-1159.

Se puede concluir, entonces, que el rol de la CIJ ha sido preponderante en la conformación del modelo normativo internacional vigente, y que no sería venturoso proclamar que, a la luz de los pasajes y consideraciones expuestas, la interpretación de la norma deviene en más importante que la norma misma. Ambos elementos, como medios y formas de canalización del discurso, han facilitado la arbitraria consolidación de los derechos humanos como régimen reinante. Con todo, y en concordancia con las líneas precedentes, resta esperar la destrucción inevitable de este paradigma hegemónico y una nueva transformación del matiz discursivo del derecho internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ABI-SAAB, Georges: "The International Court as a World Court". En Lowe, Vaughan & Fitzmaurice, Malgosia: *Fifty Years of the International Court of Justice: Essays in Honour of Sir Robert Jennings*. Cambridge University Press, Cambridge, 1996. Págs. 3-16.
- AGUIRRE, Gonzalo: "En busca del yacimiento perdido. La paradoja del sentido por los niveles proposicionales y los efectos de sentido por la membrana acontecimental". En: *Revista Zettel*, N° 5/6. Págs. 70-77.
- ALJAGHOUB, Mahasen: *The Advisory Function of the International Court of Justice 1946-2005*. Springer, New York, 2006.
- ANGHIE, Antony: *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge University Press, Cambridge, 2004.
- BEDI, Shiv: *The Development of Human Rights Law by the Judges of the International Court of Justice*. Hart Publishing, Oxford/Portland, 2007.
- BOYLE, Alan & CHINKIN, Christine: "Law-Making by International Courts and Tribunals". En: *The Making of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007. Págs. 263-311.
- BRIERLY, James: "The Judicial Settlement of International Disputes". En: Lauterpacht, Hersch & Waldock, Claud: *The Basis of Obligation in International Law: And Other Papers*. Clarendon Press, Oxford, 1958. Págs. 93-107.

- CAPPS, Patrick: "Incommensurability, Purposivity and International Law". En: *European Journal of International Law*, Vol. 11, N° 3, 2000. Págs. 637-661.
- CARTY, Anthony: *The Decay of International Law?: A Reappraisal of the Limits of Legal Imagination in International Affairs*. Manchester University Press, Manchester, 1986.
- COHEN, Harlan: "Finding International Law: Rethinking the Doctrine of Sources". En: *Iowa Law Review* 93, 2007. Págs. 65-129.
- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL: *Procès-Verbaux of the Proceedings of the Committee: 16 June - 24 July 1920*. Van Langenhuisen Bros., The Hague, 1920.
- D'AMATO, Anthony: "The Concept of Human Rights in International Law". En: *Columbia Law Review*, Vol. 82, N° 6, 1982. Págs. 1110-1159.
- DELEUZE, Gilles: *Lógica del sentido*. Paidós, Barcelona, 1994.
- DUPUY, Pierre-Marie: *Droit International Public*. Dalloz, Paris, 2008.
- ECO, Umberto: *Los límites de la interpretación*. Lumen, Barcelona, 1992.
- KOLB, Robert: *The International Court of Justice*. Hart Publishing, Oxford-Portland, 2013.
- KOSKENNIEMI, Martti: *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*. Cambridge University Press, Cambridge, 2001.
- KOSKENNIEMI, Martti: "International Law in Europe: Between Tradition and Renewal". En: *European Journal of International Law*, Vol. 16, N° 1, 2005. Págs. 113-124.
- KOSKENNIEMI, Martti: *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Cambridge University Press (Reissue with a New Epilogue), Cambridge, 2006.
- KOSKENNIEMI, Martti: "Hegemonic Regimes". En: Young, Margaret: *Regime Interaction. Facing Fragmentation*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012. Págs. 305-324.
- LACHS, Manfred: "Some Reflections on the Contribution of the International Court of Justice to the Development of International Law". En: *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Vol. 10, Issue 2, 1983. Págs. 239-278.

- LAUTERPACHT, Hersch: *International Law and Human Rights*, Stevens, London, 1950.
- LAUTERPACHT, Hersch: *The Development of International Law by the International Court of Justice*. Stevens & Sons, London, 1958.
- SIMMA, Bruno: "Does the UN-Charter Provide an Adequate Legal Basis for Individual or Collective Responses to Violations of Obligations *erga omnes*?". En: DELBRUCK, Jost: *The Future of International Law Enforcement: New Scenarios – New Law?*, Proceedings of an International Symposium of the Kiel Institute of International Law (March 25-27, 1992). Duncker & Humblot, Berlin, 1993. Págs. 127-145.
- SINGH, Nagendra: *Enforcement of Human Rights: In Peace and War and the Future of Humanity*. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1986.
- TAMIS, Christian: *Enforcing Obligations Erga Omnes in International Law*. Cambridge University Press, Cambridge, 2005.
- TEITEL, Ruti: "Human Rights Genealogy". En: *Fordham Law Review* 66, 1997. Págs. 301-317.
- TEITEL, Ruti: "Humanity Law: A New Interpretive Lens on the International Sphere". En: *Fordham Law Review* 77, 2008. Págs. 667-702.
- TEITEL, Ruti: *Humanity's Law*. Oxford University Press, Oxford, 2011.
- WEERAMANTRY, Christopher: *Universalising International Law*. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden-Boston, 2004.